Fecha:	Doce (12) de Diciembre de 2023.

Radicación	88-001-31-03-002-2023-00098-00
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada	JULIETH HOWARD GONZALEZ

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del lapso concedido en el proveído anterior, mediante el cual aduce descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo. Así mismo, le comunico que el mentado plazo se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario

San Andrés, Isla, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00098-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandadas	JULIETH HOWARD GONZALEZ
Auto Interlocutorio No.	0374-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez revisado el memorial a través del cual la mandataria judicial de la parte ejecutada formula excepciones de mérito orientadas a enervar las pretensiones de la parte actora, evidencia el Despacho que dentro de los medios exceptivos invocados se encuentran los que fueron denominados por la Censora *"…FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÚTULO VALOR…"* y *"…CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR…"*, a través de los cuales se cuestionan aspectos formales y no sustanciales del título valor que obra como base del recaudo en este contencioso.

Frente a lo anterior, es menester rememorar que, por expreso mandato del inciso 1° del Artículo 430 del CGP: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.* ***No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso****…"* (Énfasis del Despacho), disposición legal que fue abiertamente inobservada por la parte ejecutada en este contencioso al promover los medios exceptivos citados en el acápite que antecede, pues a pesar de que el Legislador, de forma expresa, restringió la oportunidad procesal para controvertir los aspectos formales del título que sustenta una ejecución, al indicar que ello sólo es viable dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, al ser ese el lapso durante el cual se puede formular recurso de reposición contra la aludida decisión judicial, según emerge del contenido diáfano del inciso 3° del Artículo 318 del CGP, que enseña que *"…Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto…"*, en este caso particular las mentadas excepciones se formularon cuando el auto de mandamiento de pago librado en este asunto había cobrado firmeza.

Nótese que en el asunto de marras se le remitió a la ejecutada, Señora JULIETH HOWARD GONZALEZ, el día 11 de Octubre de esta anualidad el mensaje de datos a través del cual se le notificó el auto de mandamiento de pago proferido en su contra, según se extrae del contenido de las constancias que militan en el archivo No. 16 del cuaderno principal del expediente, por lo que, en las voces del Artículo 8° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal por medios electrónicos de la aludida decisión judicial a la accionada se surtió el día 17 de Octubre de este año, esto es, *"… transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje… "*, de lo que a su vez se colige que los días 18, 19 y 20 de Octubre de este año corrieron los tres (03) días previstos en el inciso 3° del Artículo 318 del CGP para que el extremo pasivo, a través del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, discutiera los requisitos formales del título en torno al cual gira esta ejecución, vencidos los cuales precluyó en este contencioso la oportunidad para que la parte ejecutada controvirtiera los aspectos formales del pagaré que cimienta esta ejecución, como de forma acertada lo señaló el mandatario judicial de la parte ejecutante, sin que durante el término perentorio citado se haya formulado el medio de impugnación horizontal reseñado, alegando las falencias o vicios formales citados en precedencia; sólo el 27 de Octubre de este año, cuando ya había expirado el plazo citado, la parte accionada formuló los ataques que vienen comentados y bajo una senda distinta a la dispuesta por el Legislador, por lo que, ante la extemporaneidad de la intervención, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, sin hacer mayores disertaciones, se torna necesario rechazar de plano las excepciones de *"…FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÚTULO VALOR…"* y *"…CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR…"* planteadas, por ser notoriamente improcedentes, pues el inciso 1° del Artículo 430 del CGP transcrito en precedencia de forma clara prevé que *"…No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título*

que no haya sido planteada por medio de dicho recurso…". Las demás excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada y que atañen al fondo del sub-lite serán desatadas en la oportunidad procesal pertinente, cual es la sentencia, según se extrae del contenido del Artículo 282 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta que, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del CGP, no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad o invalidar lo actuado hasta el momento en el asunto de marras, atendiendo lo preceptuado en el numeral 1º de Artículo 372 ibídem, el Despacho convocará a la Audiencia Inicial prevista en la precitada norma procesal, en la que se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, se efectuará el control de legalidad, se decretarán las pruebas del proceso y se fijará fecha y hora para llevar a cabo en este contencioso la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 373 ejusdem.

Así las cosas, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2º del numeral 1º y en el numeral 7° del Artículo 372 del CGP, el Despacho citará a las partes enfrentadas en este litigio para que intervengan de manera virtual en la Audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán el interrogatorio de parte que se decretará en este proveído (Artículo 169 y 170 del CGP), y las prevendrá sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del Artículo 372 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022 se ha implementado, de manera permanente, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, es menester dejar claro que la Audiencia que por este medio se programará será realizada de forma virtual a través de la plataforma de videoconferencia Lifesize, para lo cual, con una antelación razonable, se le informará a las partes y demás intervinientes en la Audiencia el enlace o código necesario para acceder a la misma y a su vez se permitirá el acceso de los sujetos procesales a las copias del expediente contentivo de este litigio a través del servicio de alojamiento de archivos Microsoft OneDrive. En ese sentido, se ordenará oficiar a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Localidad y al Centro de Documentación Judicial CENDOJ para que realicen las gestiones a que haya lugar, en aras que se designe el personal adecuado para lograr la conexión virtual en la fecha que será señalada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones denominadas *"…FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR…"* y *"…CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR…"* propuestas por la parte ejecutada, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo, de manera virtual, la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del CGP, el día Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en consecuencia,

TERCERO: De oficio, decrétese el interrogatorio de parte del(de la) Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. y de la Ejecutada, Señora JULIETH HOWARD GONZALEZ. Cítese al(a la) Representante Legal del establecimiento bancario ejecutante y a la accionada para que absuelvan el interrogatorio de parte por este medio decretado dentro de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del CGP, programada en autos para el día Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

CUARTO: Cítese a las partes enfrentadas en este contencioso para que intervengan, de manera virtual, dentro de la Audiencia de que trata el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y prevénganseles

sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del Artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: La Audiencia programada en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia será realizada de manera virtual, a través de la plataforma de videoconferencia *Lifesize***,** por lo que con una antelación razonable se le informará a las partes el enlace o código necesario para que puedan intervenir de manera virtual en la Audiencia y a su vez se permitirá el acceso de los sujetos procesales a las copias del expediente contentivo del sub-judice a través del servicio de alojamiento de archivos Microsoft OneDrive.

SEXTO: Ofíciese al Centro de Documentación Judicial CENDOJ y a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Por secretaría líbrense y remítanse por medios virtuales a sus destinatarios los oficios pertinentes, conforme lo dispone el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Notifíquesele a las partes por estado esta decisión que ha fijado fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro de la cual se recabara su interrogatorio de parte, conforme lo dispone el Artículo 200 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.070, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario

JNL